

Cartagena, 14 de septiembre de 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-00255-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado	Isabel Sofia Ruiz Arrieta
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN FECHA **26 DE AGOSTO DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Señor.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ISABEL SOFIA RUIZ ARRIETA. Rad. 13001233300020170025500.

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 09/08/2022 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN DE APELACION** contra auto del 09/08/2022- auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

“...Del acto administrativo sobre el cual versa la solicitud cautelar, se desprenden circunstancias que requieren ser esclarecidas a lo largo del debate judicial, resultando evidente que el tema aquí discutido requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación objeto de demanda y el examen de las pruebas pertinentes, imposible evacuar en esta oportunidad procesal, pues se reitera, es necesario un estudio detallado que solo puede darse al momento de proferirse decisión que resuelva el fondo la Litis. En ese orden de ideas, el despacho considera que no están dados los requisitos para decretar una medida cautelar en la presente oportunidad...”

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

Se evidencio dentro del presente caso que mediante resolución GNR 97028 del 17 de mayo de 2013 emitida por Colpensiones, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicha resolución ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez sin tener en cuenta que la señora ISABEL RUIZ presentó un traslado de régimen del RAIS al RPM y no acreditó al 1 de abril de 1994 una cotización mínima de 15 años de servicios por lo que no conservó el derecho a ser beneficiario del régimen de transición.

Bajo ese entendido, es claro que al permitir o apadrinar el pago de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Ahora bien, pese a que el Despacho manifiesta que el análisis de la medida requiere de un estudio de fondo, tampoco podemos dejar de lado que continuar realizando el pago de la prestación representa un perjuicio al sistema pensional que se puede mitigar declarando la medida, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reliquida la prestación sin el lleno de los requisitos.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada.

PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional.

Notificaciones: A los correos paniaquacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J